

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0107-R**

**Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**PETICIONARIO:** PEÑAFIEL MANTILLA JOSETH VANEZA, correo electrónico: joseph.penafiel@seguridadpenitenciaria.gob.ec

**PATROCINADOR:** Abg. JARAMILLO VERDESOTO NORMAN RAMIRO, correo electrónico: nrjv@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona del CORONEL (S.P.) FAUSTO COBO MONTALVO. Quito, 01 de noviembre de 2023, a las 10H00.

RESUELVE:

**PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 02 de junio de 2023, se dictó Auto de Inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD2-0162-2023, en contra de la Agente de Seguridad Penitenciaria PEÑAFIEL MANTILLA JOSETH VANEZA, por el presunto cometimiento de una falta administrativa GRAVE, establecida en el artículo 289 numeral 17 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 17 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual reza: *“Reprobar por negligencia cursos de capacitación en el país o en el exterior pagados con recursos públicos”*.

Con fecha 16 de agosto de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD2-0162-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria, resolvió imponer a la servidora de seguridad penitenciaria sumariada, señora PEÑAFIEL MANTILLA JOSETH VANEZA, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la SANCIÓN PECUNIARIA MAYOR económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual.

Con fecha 21 de agosto de 2023, a las 13h40, la Unidad de Secretaría General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, recibió los Recursos Horizontales de Aclaración y Ampliación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 16 de agosto de 2023, conforme lo determinan los artículos 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos.

Con fecha 21 de agosto de 2023, a las 13h45, la Unidad de Secretaría General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, recibió el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 16 de agosto de 2023.

Con fecha 19 de septiembre de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD2-0162-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria en atención al Recurso presentado, resolvió que no existieron fundamentos válidos y niega por improcedente los Recursos horizontales de Aclaración y Ampliación.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA**

Mediante Decreto Ejecutivo 887, de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decretó, en su artículo 2: *“Encargar la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0107-R**

**Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023**

*Libertad y a Adolescentes Infractores al señor coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo, Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de Máxima Autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:*

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Artículo 305.-** “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “*De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

**TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO. -**

A fs. 127 hasta 140 del expediente Sumarial N.º SNAI-CAD2-0162-2023, consta el escrito de apelación presentado por la señora sumariada PEÑAFIEL MANTILLA JOSETH VANEZA, en conjunto a su Defensa Técnica, el Abg. JARAMILLO VERDESOTO NORMAN RAMIRO, a efectos de atender el pedido realizado, se procede imperantemente en determinar que:

Nuestra calidad de servidores públicos nos obliga a actuar exclusivamente dentro del marco Legal, esto es la Constitución de la República del Ecuador, artículo 226, en su parte pertinente manifiesta que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*”.

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0107-R

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

Con los antecedentes expuestos, se tiene que el 21 de agosto de 2023, a las 13h40 el Abg. JARAMILLO VERDESOTO NORMAN RAMIRO, presentó ante la Unidad de Secretaría General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores los Recursos Horizontales de Aclaración y Ampliación, siendo que, el mismo día, 21 de agosto de 2023 a las 13h45, 5 minutos después, presentó ante la misma Unidad el Recurso vertical de Apelación.

Ahora veamos, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal m, reconoce el derecho a recurrir, sin embargo, es un derecho de naturaleza netamente procesal; es decir, le incumbe únicamente al derecho público. Por tanto, su ejercicio debe regularse por ley. En concreto, en materia de Recursos procesales hay que observar los principios de legalidad, limitación y oportunidad.

El primero, la legalidad, exige que, para la validez de los Recursos, es necesaria su regulación normativa, con el fin de conseguir una marcha ordenada del proceso. En segundo lugar, la limitación exige que los medios de impugnación sean limitados, es decir, solo se pueden presentar Recursos a ciertos Autos o Resoluciones que la misma ley prevé, aquellos que sean considerados relevantes. Finalmente, la oportunidad, hace que la ley señale un término preclusivo dentro del cual se puede recurrir, cualquiera que sea la naturaleza del Auto emitido por la Autoridad Judicial o Administrativa.

Por su parte, el artículo 252 del Código Orgánico General de Procesos señala: “Es ***improcedente*** interponer en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o ampliación”. Es decir, el Código ibidem limita la presentación de Recursos, lo cual, de ninguna manera, contraría lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, letra m, de la Constitución ya que, fue el propio legislador quien lo restringió y limitó a los casos que aconseje el interés general.

Por cuanto, es imperante determinar que se entiende como sucesivo “(...) una cosa que sucede o se sigue a otra”. En términos simples, y en aplicación del presente proceso, se entiende como sucesivo al Recurso que es presentado uno después de otro. Sobre los hechos del presente Sumario Administrativo, se tiene que el Recurso vertical de Apelación se presentó tan solo 5 minutos después de haberse presentado los Recursos horizontales de Ampliación y Aclaración. Además, la normativa legal vigente restringe esta práctica, como fue citado anteriormente; calificando a esta práctica como ***improcedente***.

Por ende, el Recurso de Apelación presentado carece de toda legalidad, pues el mismo legislador ha limitado su presentación y de igual manera, ha perdido la oportunidad de presentarlo. Ya que, el momento procesal oportuno para presentar el Recurso vertical de Apelación es posterior a la Resolución del Recurso horizontal de Ampliación y Aclaración, pues así lo aclara el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos en su último inciso: “Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

En síntesis, en palabras más enfáticas y claras, es relevante hacer mención a la interpretación realizada por la Corte Nacional de Justicia del artículo 252 del Código Orgánico General de Procesos, mediante Oficio No. 0344-AJ-P-CNJ-2020, de fecha 12 de marzo de 2020, en Absolución de Consultas, la Corte señala que: “En materia procesal ***está prohibido presentar dos o más recursos*** (horizontales o verticales) ***en forma sucesiva, es decir uno después de otro***; lo que ocurre en estos casos es que ***resuelto el primer recurso***, la sentencia o auto interlocutorio se ejecutoria, ***siendo improcedentes todos los demás que se presenten a continuación***. Esto ocurre con la sola excepción de la aclaración o ampliación, pues en tales casos, una vez ***notificadas las partes con lo que se resuelva*** sobre esta petición, ***empieza a correr el término para apelar o casar***” (énfasis añadido).

Finalmente, esta Autoridad no ha observado Recurso de Apelación alguno que haya sido presentado

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0107-R**

**Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023**

posterior a la Resolución de Ampliación y Aclaración emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CUARTO. - RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE y RECHAZAR** el Recurso de Apelación planteado por PEÑAFIEL MANTILLA JOSETH VANEZA, con cédula de ciudadanía 1723839880 y **RATIFICAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la actuación efectuada de presentar Recursos sucesivos atenta contra el principio de legalidad y vulnera la seguridad jurídica.

A su vez, se recuerda a las partes el deber que tienen de litigar con base en el principio de buena fe y lealtad procesal, previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esto es litigar con conocimiento de las normas vigentes y no acudir a situaciones no previstas por el ordenamiento jurídico, puesto que los Recursos deben encontrarse permitidos y no dependen de la voluntad de los sujetos procesales.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

Así también y para los fines pertinentes, se procede a notificar a la Dirección de Administración del Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

NOTIFIQUESE con la presente Resolución a la peticionaria al correo electrónico [joseth.penafiel@seguridadpenitenciaria.gob.ec](mailto:joseth.penafiel@seguridadpenitenciaria.gob.ec), como al correo electrónico de su abogado patrocinador: [nrjv@hotmail.com](mailto:nrvj@hotmail.com).

*Documento firmado electrónicamente*

**Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo  
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO**

Copia:

Señora Psicóloga  
Raquel Aracely Corrales Mosquera  
**Directora de Administración de Talento Humano, Encargada**

David Jose Saritama Luzuriaga  
**Director de Asesoría Jurídica Encargado**

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

ac